

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 4 DE 2011

23 DE MARZO DE 2011

"Por la cual se modifica la Resolución No. 11 de 2006"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000

RESUELVE.

ARTÍCULO 1º.- Modificar el artículo 12 de la Resolución No. 11 de 2006, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 12.- RENOVACION DE GARANTIAS: Previa solicitud de la entidad otorgante del crédito, cuando se reestructuren, refinancien, cedan o consoliden las obligaciones originales con garantías vigentes, se podrán renovar las garantías en la forma que el reglamento del FAG o el Manual de Servicios de FINAGRO lo establezca.

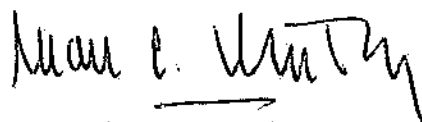
PARAGRAFO.- Facúltese a FINAGRO para establecer que en el caso de obligaciones de personas naturales víctimas de secuestro o desplazamiento forzado, así como admitidas a Régimen de Insolvencia, y de personas jurídicas admitidas en Acuerdos de Reestructuración o de Reorganización Empresarial, las garantías vigentes podrán ser renovadas a solicitud del intermediario financiero y previa cancelación del redescuento, cuando a ello hubiere lugar.

Las comisiones que se causen durante el secuestro y el desplazamiento forzado deberán ser pagadas por los intermediarios financieros, sin perjuicio de que una vez cese el desplazamiento o el secuestro se incluyan dentro de los arreglos de cartera que se suscriban. Si el certificado correspondiente hubiere sido pagado, se autoriza a FINAGRO para el efecto, pudiendo solicitar la suspensión del proceso ejecutivo, si así se conviene con el intermediario financiero. Tratándose de obligaciones admitidas en régimen de insolvencia, acuerdos de reestructuración o de reorganización empresarial, las comisiones deberán ser pagadas por los intermediarios financieros en la forma y plazos que tenga establecidos Finagro para tales efectos".

ARTÍCULO 2º.- Autorízase a FINAGRO para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil once (2011).



²⁰¹¹ JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Presidente



ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario